

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril
de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva**
los autos del expediente número ***** que en la vía
civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra del
*****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado establece **"Las sentencias deberán
ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su
contestación y con las demás pretensiones deducidas
oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo
al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos
que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos
hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento
correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio
se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la
existencia de los elementos para la procedencia de la
acción."** y estando citadas las partes para oír
sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo
que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y
decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que
establece el artículo 142 fracción IV del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues
establece que es Juez competente, el del domicilio del
demandado si se tratare del ejercicio de una acción
personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado
que la parte actora ejercita la acción de pago de lo

indebido, la que corresponde a una acción personal; además, las partes no impugnaron la competencia de esa autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- El actor ***** demanda por su propio derecho al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADOR*****ES, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).- Para que por sentencia firme se condene al ***** reembolsarme la cantidad de \$71,082.84 (SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.) por concepto del pago de lo indebido que el suscrito depositaba mensualmente al ***** , los cuales se me requerían por el mismo instituto, así como el excedente del depósito de \$232,000.00 a la cantidad que se adeudaba por \$228,564.22; B).- Por el pago del Interés Legal que se ha generado con motivo de la cantidad que se pago indebidamente al ***** hasta la total solución del presente juicio; C).- Por el pago de los Gastos y Costas que con motivo del presente juicio se causen de conformidad con el artículo 1789 del Código Civil del Estado."Acción prevista en los artículos 1756 y 1757 del Código Civil vigente del Estado.**

El demandado ***** por conducto de su apoderado Licenciado ***** , da contestación a la demanda entablada en contra del Instituto referido, lo que hace en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del ***** , personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja cincuenta y seis a setenta y tres de autos, a la que se le concede pleno valor al

tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a la escritura número *****, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, donde se otorgó poder al antes indicado por conducto de su apoderado ***** y a su vez con la copia de la escritura número ***** del día diez de abril de dos mil diecisiete, se acredita que este último tiene facultades para delegar poderes, que por tanto, el Licenciado ***** está facultado para dar contestación a la demanda a nombre del *****, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado, da contestación a la demanda interpuesta en contra del Instituto demandado, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y parcial de los hechos en que se funda, oponiendo como excepciones aquellas que se desprendan de su escrito de contestación de demanda.-

IV.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"*, en observancia a este precepto, las partes exponen en su escrito de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones opuestas, mas es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de pago, promovido ante el Juez Segundo de lo Civil en el Estado, dentro del expediente *****, mismas que obran de la foja veintitrés a la treinta y dos de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se dictó interlocutoria que resolvió el incidente de pago interpuesto por el hoy actor, donde se concluyó que para el veinte de abril de dos mil nueve, el adeudo reconocido por ***** mediante el convenio que celebraron para dar por concluida dicha causa, reportaba un saldo de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS, que para esa fecha su esposa ***** realizó un depósito en la cuenta número ***** de la Institución Bancaria HSBC que se encuentra a nombre del *****, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, pero que a dicho pago se le puso como referencia de crédito el ***** por un error de la cajera del banco y no fue sino hasta el día dos de marzo de dos mil dieciséis, que el Instituto demandado, le informó al actor que dicha ingresó a la cuenta ***** de la Institución Bancaria HSBC, que pertenece al *****, por tanto, a partir de esta última fecha, el demandado estaba en posibilidad de devolver al actor las cantidades cubiertas en exceso, al haber

pagado antes de esa fecha, la cantidad adeudada por el actor a favor del demandado.-

CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en aquella que tiene rendida *****, en la contestación de demanda del juicio que ahora nos ocupa, consecuentemente, cada vez que dicha persona acreditó ser apoderado legal del Instituto demandado y dentro de su contestación al punto siete de los hechos de demanda manifestó: "**EL CIERTO**" afirmando el actor que desde fecha veinte de abril de dos mil nueve, se liquidó el crédito otorgado por el Instituto en mención, es por ello que conforme al artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se le concede pleno valor probatorio pleno y con ello se acredita que desde la fecha antes indicada el actor liquidó el crédito otorgado a su favor por el Instituto en cuestión.-

CONFESIONAL a cargo del ***, APODERADO LEGAL**, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por conducto de su apoderado legal Licenciado *****, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el Instituto mencionado otorgó al actor un crédito para la compraventa de una vivienda y que el Instituto demandado, dentro de la institución bancaria denominada HSBC, tiene una cuenta bancaria con número *****. -

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la institución *****, el cual es visible a fojas ciento cuatro y ciento cinco de autos, al cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que si bien indica que solamente se encontraron pagos hechos a la cuenta de cheques número ***** a nombre de ***** en el periodo del dieciocho de junio de dos mil nueve al dieciocho de septiembre de dos mil quince, a la referencia *****, y que de esos pagos solamente se refleja cinco de los que se plasman en las fichas de depósito anexados por el actor, sin embargo, es de hacerse notar que la cuenta de la cual rinde informe, no fue aquella sobre la que se le pidió, toda vez que se solicitó respecto a la número *****, además de que como se verá más adelante, se probó debidamente que se hicieron más pagos a favor del ***** relativo al crédito que le fuera otorgado al actor.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuarenta y siete fichas originales de pago de expedidas por la institución bancaria denominada HSBC, que aparecen depositados a la cuenta de número ***** perteneciente al *****, mismas que obran de la foja siete a la veintidós de autos, realizados en las fechas y por las cantidades que se ilustran en el cuadro que a continuación se inserta:

FOJA	FECHA	CANTIDAD
7	20/04/2009	\$900.00
7	20/05/2009	\$950.00
8	19/06/2009	\$900.00
8	19/08/2009	\$900.00
8	22/09/2009	\$960.00
9	19/10/2009	\$950.00
9	20/11/2009	\$950.00
9	22/12/2009	\$950.00
10	18/01/2010	\$950.00
10	24/02/2010	\$950.00
10	19/03/2010	\$1,900.00
11	18/05/2010	\$1,865.07
11	18/05/2010	\$1,865.07
11	18/05/2010	\$1,865.07
12	18/05/2010	\$1,865.07
12	18/05/2010	\$1,865.07
12	18/05/2010	\$1,865.07
12	18/05/2010	\$1,865.07
13	18/05/2010	\$1,865.07
13	18/06/2010	\$300.00
13	18/06/2010	\$300.00
14	18/06/2010	\$300
14	18/06/2010	\$300
14	18/06/2010	\$300.00
15	18/06/2010	\$1,865.07
15	19/08/2010	\$1,870.00
15	20/09/2010	\$1,870.00
16	19/10/2010	\$1,960.00
16	20/12/2010	\$1,867.45
16	20/12/2010	\$1,867.45
17	20/12/2010	1867.45
17	20/12/2010	1867.45
17	20/12/2010	1867.45
18	20/12/2010	1867.45
18	20/12/2010	1867.45
18	18/01/2011	\$1,944.11
19	18/02/2011	\$1,941.94
19	02/06/2011	\$1,944.15
19	02/06/2011	\$1,944.15
20	31/10/2011	\$1,960.00
20	20/12/2011	\$1,960
20	22/02/2013	\$1,960
21	21/01/2014	\$1,250.00
21	30/10/2013	\$1,135.00
21	03/05/2013	\$1,135.00
22	16/06/2015	\$1,280.00
22	02/07/2015	\$1,280.00
22	19/08/2015	\$1,280.00
		\$67,697.06

Documentos respecto a los cuales la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la *********, desahogada por conducto de su apoderado ********* en audiencia del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, quien manifestó reconocer únicamente los documentos que se describían en el informe que el mismo rindió (que se ha valorado anteriormente); pese a lo anterior, debe tomarse en consideración que la parte demandada, al contestar el hecho cuatro de su demanda, reconoció que el actor hizo los cuarenta y siete pagos que en dicho punto refiere, aún cuando

aclarara que aquel tenía la obligación de seguir haciendo los pagos correspondientes porque no existía sentencia que declarara que dicho adeudo estaba liquidado, por ende, la totalidad de los documentos exhibidos se encuentran debidamente robustecidos, razón por la cual se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con las mismas que el actor realizó diversos pagos hasta por la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS y que estos fueron en fecha posterior a aquella que estuviera liquidada la cantidad adeudada a la parte demandada.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES entendiéndose por esto, todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede pleno valor en observancia a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado y la cual le resulta favorable a la parte actora en virtud de lo que arrojan los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, además de que la parte demandada, al contestar el hecho cuatro de su demanda, reconoció que el actor hizo los cuarenta y siete pagos que en dicho punto refiere, aún cuando aclarara que aquel tenía la obligación de seguir haciendo los pagos correspondientes porque no

existía sentencia que declarara que dicho adeudo estaba liquidado.-

PRESUNCIONAL que resulta favorable únicamente al actor del juicio, esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace de las pruebas aportadas, esencialmente las actuaciones del expediente ***** de este Juzgado dentro del cual, se tuvo por acreditado plenamente que el hoy actor liquidó al Instituto demandado el adeudo que tenía a su favor el hoy actor, por tanto, los pagos posteriores a la liquidación, fueron pagados indebidamente por la parte actora, además con tales actuaciones se probó que por un error de la cajera, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, no había ingresado a la cuenta del Instituto en mención, pero que el **dos de marzo de dos mil dieciséis**, el Instituto le manifestó al actor que dicha cantidad sí ingresó a la cuenta ***** de la Institución Bancaria HSBC, que pertenece al *****, que por tanto, a partir de esa fecha el Instituto referido podía haber hecho la devolución de las cantidades pagadas en exceso; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

V.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que la parte actora demostró su acción y el demandado no acreditó sus excepciones atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Del escrito de contestación de demanda el Instituto demandado opuso excepción en el sentido de que el demandado tenía la obligación de seguir aportando la mensualidad de su crédito en virtud de que el crédito se encontraba vigente y con adeudo, es decir, no existía una sentencia que declarara que el adeudo estaba liquidado, pues se hicieron pagos hasta el mes de septiembre de dos mil quince, siendo el último el día dieciocho de septiembre de ese año y teniendo un saldo total al doce de enero de dos mil diecisiete, por 11,8420 veces el salario mínimo equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS; excepción que esta autoridad declara improcedente, pues en la misma no plantea de manera directa controversia alguna, puesto que con las copias certificadas de la interlocutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se acreditó que en ese juicio se probó plenamente que para el veinte de abril de dos mil nueve, el saldo del crédito adeudado al Instituto era de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS y además que a esa fecha la cónyuge del hoy actor realizó el pago a dicho crédito por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS.-

Ahora bien, para resolver lo procedente respecto de la acción ejercitada en el juicio, se atiende a lo dispuesto por el artículo 1757 del Código Civil vigente en la entidad el cual establece: "**Cuando se**

reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. ...".-

Asimismo, se atiende a la siguiente tesis de jurisprudencia. **"PAGO DE LO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA.** Conforme al artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, para que se actualice el "enriquecimiento ilegítimo" o "sin causa", debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: 1. Que haya empobrecimiento de un patrimonio; 2. Que exista enriquecimiento de otro; 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación; por otra parte, respecto al pago de lo indebido debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1883 del ordenamiento jurídico invocado, que establece que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla ...", de donde se desprende que "el pago de lo indebido", contenido en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo III, que se refiere al enriquecimiento ilegítimo como fuente de las obligaciones, se constituye en especie de este último, con características propias, las que se traducen en que, mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea

determinación, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito.”. **Época: Novena Época, Registro: 194119, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1.3o.C.167 C, Página: 579.-**

De donde se obtienen los elementos constitutivos de la misma siendo los siguientes: **a)**.- Que derivado de la existencia de una obligación o causa se haga entrega de una cosa; **b)**.- Que la cosa entregada no se deba; y **c)**.- Que la entrega de la cosa se haga por error.-

Con los elementos de prueba aportados por la parte actora y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que dicha parte acreditó los elementos constitutivos de su acción precisados en líneas anteriores, en observancia a las siguientes disposiciones legales y argumentos jurídicos:

En relación al primer elemento constitutivo de su acción, **que consiste en acreditar la entrega de una cosa cierta derivado de la existencia de una obligación o causa**, se demostró debidamente en razón de que con las copias de las actuaciones del expediente número ***** de este Juzgado se tuvo por acreditado plenamente que el hoy actor al veinte de abril de dos mil nueve, el adeudo reconocido por ***** a favor del Instituto, mediante el convenio que

celebraron para dar por concluida dicha causa, reportaba un saldo de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS, que para esa fecha *****, esposa del actor, realizó un depósito en la cuenta numero ***** de la Institución Bancaria HSBC que se encuentra a nombre del *****, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, pero que a dicho pago se le puso como referencia de crédito el ***** por un error de la cajera del banco, y ante tal circunstancia, posterior al veinte de abril de dos mil nueve, el demandado lo siguió requiriendo de pago al actor y por esa circunstancia, se hicieron cuarenta y siete depósitos que ascienden a la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, que posteriormente la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, ingresó a la cuenta ***** de la Institución Bancaria HSBC, que pertenece al *****, según se le informó al actor en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis; aunado a ello, al haber sido el saldo adeudado al Instituto por parte del hoy actor al veinte de abril de dos mil nueve, únicamente por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS y esa fecha la esposa del actor ***** realizó un depósito en la cuenta numero ***** de la Institución Bancaria HSBC que se encuentra a nombre del *****, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, es que cubrió un excedente por TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, por tanto, en

total se cubrió en exceso la cantidad de SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, derivado del adeudo contraído con el Instituto demandado y que posteriormente fuera liquidado.

Asimismo, se acredita el **segundo y tercero** de los elementos constitutivos de la acción consistente en que **la cosa entregada no se deba y que dicha entrega se haga por error** quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida, en el presente caso, quedó demostrado que el día veinte de abril de dos mil nueve, se estableció como cantidad adeudada por el hoy actor al demandado, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS y a esa fecha la esposa del actor ***** realizó un depósito en la cuenta numero ***** de la Institución Bancaria HSBC que se encuentra a nombre del *****, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, por lo cual, se cubrió un excedente por TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, además, que por un error de la cajera cuando se hizo el citado depósito, éste no se había ingresado la cuenta ***** a nombre del demandado con número de referencia ***** y posterior a dicho pago, se le siguió requiriendo de pago al demandado y por esa razón posterior a la liquidación del adeudo, hizo cuarenta y siete pagos que ascienden a la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS

NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS y no fue hasta el día dos de marzo del año dos mil dieciséis, donde el personal del ***** le dijo al actor que la cantidad e DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS sí ingresó a la cuenta del citado Instituto.-

En consecuencia de lo anterior, ha lugar a determinar que le asiste derecho al actor ***** para ejercitar acción de pago de lo indebido en contra del ***** , por lo que **se condena a este último a restituir al actor la cantidad de SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, pues si bien es cierto la suma de lo cubierto en exceso es de SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (sesenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos con seis centavos de las fichas de depósito y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con setenta y ocho centavos de la diferencia del depósito de doscientos treinta y dos mil pesos que hizo la esposa del actor con aquello que adeudaba por doscientos veintiocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos con veintidós centavos), sin embargo, la cantidad a la que fue condenado el demandado es aquella que solicitó la parte actora, ello atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia conforme lo prevé el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Asimismo, toda vez que el artículo 1758 del Código Civil vigente del Estado, dispone que: *"El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala*

fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeran. ...", consecuentemente **se condena a la parte demandada al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual, que se generen sobre la cantidad a que fue condenado el demandado, a partir del día dos de marzo de dos mil dieciséis,** en razón de que es en esta fecha donde el Instituto demandado le manifestó al actor que sí se ingresó a la cuenta del instituto la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL PESOS, por lo cual, a partir de la misma, el Instituto estaba en posibilidad de devolver al actor aquella cantidad que cubrió en exceso del adeudo y las que cubrió en fecha posterior a que fue cubierta (veinte de abril de dos mil nueve), sin que en el caso lo haya hecho, de lo que se deduce que a partir de esa fecha, el Instituto se condujo con mala fe por las razones ya indicadas. **los cuales seguirán generándose hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia,** determinación que también se sustenta en lo previsto por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, que prevé el interés legal.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber resultado perdidosa la parte demandada al no haber acreditado sus excepciones y haber sido condenada al pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el

presente juicio, en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que se haga de las mismas en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía elegida por la parte actora donde ésta acreditó su acción y el demandado no demostró su excepción.-

TERCERO.- Se condena al instituto demandado a restituir al actor la cantidad de SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia conforme lo prevé el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses legales que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que

se haga de las mismas en ejecución de sentencia.-

SEXTO. Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 56 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.- Conste.-

L' ECGH/1se**